

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISION: 227/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE JALAPA
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00844210
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **227/2010** interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El siete de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

"solicito saber que de los 48 proveedores registrados cual ha sido el monto adjudicado y el procedimiento así como la convocatoria y la invitación a tres personas física o morales del municipio o de la región donde se efectuó el procedimiento licitatorio de mes de enero de 2010 a marzo de 2010 (sic)".

SEGUNDO. El catorce de mayo de dos mil diez, el Sujeto Obligado previno al solicitante para que aclarara su solicitud de información.

De lo anterior, el **diecisiete de mayo** del mismo año, el interesado emitió su aclaración en los siguientes términos: *"(...)el monto particular de cada proveedor que se le ha comprado y las copias de las tres invitaciones que se deben de hacer a proveedores que son empresas locales que puedan concursar en la oferta y demanda del servicio o*

producto si no existe empresa similar a la que el bien (producto) o servicio es cuando se le da a una empresa de la región es decir el sureste de Tabasco, Chiapas (sic)".

El Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, emitió el acuerdo AJ/CUTAIPJ/507/2010 por el que **rechazó la solicitud**, mismo que fue notificado al recurrente el **veintisiete de mayo del dos mil diez**

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el **seis de junio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

"considero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante (sic)".

CUARTO. Mediante proveído de **diez de junio de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 227/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo al recurrente señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en el acuerdo número AJT/CUTAIPJ/507/2010 y anexos, a través del cual el Sujeto Obligado da respuesta al solicitante.

QUINTO. En acuerdo de **ocho de julio de dos mil diez**, se tuvo por presentado el informe signado por el licenciado Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Municipio de Jalapa, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo

ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de diez de junio del año en curso, anexando documentos originales del expediente de trámite de la solicitud de información 00844210 mismo que le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **cinco de agosto de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/227/2010, correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. En proveído de **diez de agosto de dos mil diez**, este Instituto estimó pertinente requerir al promovente para que en el término de **cinco días hábiles**, precisara el motivo de su inconformidad, toda vez que se advirtió que la razón de inconformidad que expresó el inconforme en su recurso no tiene relación con el actuar del Sujeto Obligado en el caso particular.

DÉCIMO. Por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil diez**, se indicó que el plazo concedido al recurrente para desahogar la prevención antes referida, corrió del doce al dieciocho de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la notificación personal efectuada al promovente, término que transcurrió en exceso sin recibirse manifestación alguna. Finalmente, al no existir trámites pendientes por realizar, se ordenó la devolución de los autos a la Ponencia de origen, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, el recurrente formuló una solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado, quién con fundamento en los artículos 44, fracción III, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/507/2010** en el que **determinó rechazar la solicitud** de información toda vez que estimó que el solicitante no precisó suficientemente la solicitud, privando al Sujeto Obligado de los elementos necesarios para dar contestación a la solicitud formulada; tornándose ésta en oscura o confusa.

El solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, agraviándose por lo siguiente: ***“considero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante (sic)”***.

De lo anterior se desprende, que el recurrente se duele por dos situaciones que considera lesionan su derecho a información, a saber:

- información incompleta.
- la respuesta es parcial.

Las hipótesis que hace valer el recurrente, están previstas en los artículos 49 y 60, fracción I¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

¹ *“Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes”.*

“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

1. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”.

En relación con lo anterior, se tiene que el recurrente se inconforma por los supuestos previstos en los numerales vertidos; situación que crea incertidumbre respecto de cuál es en sí el motivo por el que se impugna la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues en su pretensión existe más de un motivo de inconformidad.

El **artículo 62** del cuerpo legal que compete, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, **la fracción IV** del citado numeral, al respecto dice: *“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al Sujeto Obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente es imprecisa en virtud de que hace valer dos supuestos previstos por la ley para que prospere un recurso de revisión, pero además, de la revisión practicada a la respuesta emitida en atención a la petición de mérito, se observó que el sujeto obligado desechó la solicitud de información, y por consiguiente no entregó información alguna.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la respuesta pronunciada por la autoridad municipal, porque si el Sujeto Obligado no entregó información, como puede alegar el recurrente que la información entregada no está completa; por ello este Órgano Garante, acorde con el artículo 64 de la ley en estudio, requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían porqué se inconforma el particular con el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado, ya que sólo de esta manera se sabría la razón por la que el recurrente estima que ese acuerdo de desechamiento transgrede su derecho de acceso a información.

Sin embargo, según proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, el recurrente no desahogó la prevención que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el Sujeto Obligado y lo argumentado en su contra, además que lo manifestado por el recurrente es impreciso.

En tal virtud, conforme a los **artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia**, que mandata. *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y **59**,

fracción II, que enuncia: “*Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley*”, procede desechar de plano el recurso de revisión de que se trata, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del Sujeto Obligado.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con relación en el diverso 59 del Reglamento de la citada ley se **desecha** de plano por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, se **desecha** de plano por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

BDL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/227/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

